

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que se presentó la letrada Danae Díaz Acuña en representación de

interponiendo recurso de protección en contra de

por el acto ilegal y arbitrario de cerrar el paso de servidumbre que permite el acceso a los predios de los recurrentes, vulnerando con ello la garantía del numeral 2 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental así como el numeral 24 de dicho artículo.

Relata que en el año 2018 se aprobó por el Servicio Agrícola y Ganadero la subdivisión del predio

y que producto de dicha subdivisión que crearon los Lotes, Higuera 1 Lote A, Higuera 1 Lote B, Higuera 1 Lote C, Higuera 1 Lote D, Higuera 1 Lote E e Higuera 1 Lote F, siendo propietarios de los Lotes D, F y E los recurrentes desde el año 2018; en tanto, indica, los recurridos son dueños del Lote B Sánchez Arias y de los Lotes 5 y 7 Salazar Cid y Salazar Veloso, respectivamente, productos de la subdivisión de la Higuera El Pino ubicado también en el sector de Dollinco, comuna de Nacimiento, adquiridos en el año 2021.

Añade que los recurrentes tienen una servidumbre de tránsito que grava los predios de los recurridos de conformidad a la Ley y que desde que compraron sus parcelas de agrado se les permitió el paso por el camino que actualmente fue cerrado por los recurridos, habiendo existido un tránsito libre y expedito.

Prosigue que en el chat de vecinos se conversó de la instalación de un portón a la entrada del camino, dada las condiciones de éste y por razones de seguridad, indicándose que sería con llave para todos los vecinos, y luego la llave sólo se entregó a 8 vecinos y se señaló que sólo se entregaría a quienes habían aportado para su instalación, lo que califica de un acto de autotutela, situación que se volvió extrema desde marzo del presente año en que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBTGXWBBPVX

derechamente se les ha negado el paso, puesto que hasta ese momento se les permitía el ingreso esporádicamente, produciéndose una serie de desavenencias de vecindad.

Pide se restablezca el imperio del derecho y se ordene a los recurridos poner fin a su actuar ilegal y arbitrario, otorgando a los recurrentes el acceso a la servidumbre de tránsito, con costas en caso de oposición.

Informan los recurridos aclarando, primeramente, que las partes obtuvieron sus inmuebles de la subdivisión de predios colindantes de distinto dueño, en el sector Dollinco, zona rural de la comuna de Nacimiento, cuya subdivisión se produjo en diversa época; el primer predio fue dividido en el año 2018 y el segundo en el año 2021, contando ambos con aprobación del Servicio Agrícola y Ganadero; en segundo término, destacan que el predio denominado Higuera El Pino nunca fue gravado con servidumbre de tránsito que beneficiaria al Predio San Alejandro Higuera 1, las servidumbres constituidas son internas de cada predio.

Manifiestan que los recurrentes jamás han tenido autorización para transitar por los predios de los recurridos y lo que sucedió algunas veces es que para evitar dar la vuelta por el acceso que tienen o por el camino vecinal, entraban por predios ajenos, tránsito que malogró el camino hasta hacerlo intransitable.; los nuevos propietarios de los predios han hecho un camino y lo han mejorado en el tiempo, encontrándose en buen estado, por lo que ahora quieren transitar por el los recurrentes en circunstancias que antes no lo ocupaban.

Con relación a la instalación de portones, señalan que en el año 2022 el dueño de la Higuera 1 Lote B, cerró su predio totalmente e instaló portones de acceso controlado, no siendo efectivo que impida el acceso de sus vecinos e incluso ha sido amenazado por los recurrentes, quienes incluso destruyeron un portón, en circunstancias que cría animales por lo que deben impedir que esto salgan del predio.

Añaden que hubo conversaciones para mejorar el camino y constituir servidumbres, pero no prosperaron y ahora que el camino está en buenas condiciones pretender usarlo ya que antes transitaban y transitan por otro



sector, Arinco Alto, y sólo por su comodidad no gestionan un ingreso por el camino vecinal que colinda con sus predios.

Destacan que, en todo caso, la acción es extemporánea porque fue en agosto de 2024 en que se acordó instalar el portón en uno de los predios.

Alegan también que la acción no fue dirigida en contra de todos los propietarios cuyo origen de sus predios reside en la subdivisión del Predio El Pino, por lo que cualquier decisión que se adoptara los perjudicaría.

Citan jurisprudencia.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.



Tercero: Que, en el caso que nos ocupa, corresponde determinar si ha habido una acción ilegal o arbitraria de parte de los recurridos y, establecido aquello, si tal actuación ha producido en los recurrentes una perturbación, privación o amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías o derechos constitucionales protegidos por medio del recurso de protección, en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que los propios recurrentes indican como vulneradas en su libelo pretensor.

En la especie, el objeto de la controversia es la alteración de una situación de hecho por parte de los recurridos.

Cuarto: Que, ahora bien, resulta indiscutido que los predios que pertenecen a las partes nacen de la subdivisión de dos predios de mayor extensión, y que, al menos, en el caso del predio de uno de los recurridos, nace igualmente de la subdivisión del predio de mayor extensión respecto del cual también los recurrentes adquirieron sus predios; así por lo demás, dan cuenta los documentos que se acompañaron.

Por otro lado, si bien los recurridos discuten la frecuencia con que los recurrentes transitan por un camino interior, actualmente cerrado con un portón, tampoco se encuentra controvertido que este último se instaló y el camino se arregló, mientras varias vecinos, entre ellos los recurrentes, se encontraban en conversaciones para mejorar la seguridad de los predios, de modo que, como fuere, resulta efectivo que los recurrentes transitaban por el lugar, independiente si ello se debía a una servidumbre de tránsito o a una situación simplemente de hecho.

Por último, entonces, ninguna duda cabe y así los recurridos reconocen, se instaló en uno de los predios un portón con candado y llave, que impide el paso a quien no cuente con la llave de ingreso, y se hicieron arreglos en el camino interior utilizado por varios vecinos, entre los que se encontraban los recurrentes, huella de tránsito de antigua data como quiera que se indica que estaba en deplorables condiciones y lo arreglaron.

Quinto: Que, como es posible apreciar de la documentación acompañada, los recurrentes adquirieron sus predios en los años 2019 y 2021, misma época en que los recurridos adquirieron los suyos, por lo que es posible presumir que, a lo menos, desde dicha época, recurrentes y recurridos



han utilizado el camino de que se trata para transitar desde y hacia su predio; independiente de la periodicidad como quiera que los recurrentes indican que tales predios constituyen sus parcelas de agrado, por lo que, con evidencia no viven en el lugar a diferencia, al parecer de los recurridos.

Sexto: Que, en consecuencia, siendo un hecho cierto que se instaló en el lugar de tránsito un portón con candado que impide el libre tránsito por el camino que se utilizaba como vía de paso, la instalación de aquel constituye un obstáculo en dicha huella de tránsito, y se erige como una actuación que resulta arbitraria e ilegal, alterándose el *statu quo* vigente, aunque dicha actuación se haya verificado dentro de los límites del dominio y bajo la anuencia de varios vecinos, ejerciéndose con ello un acto de autotutela proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente el reconocimiento del derecho que invocan los recurridos sobre el terreno de tránsito e incluso para instar por el pago de las mejoras del camino o por la contribución a la seguridad en razones de buena vecindad, y mientras aquéllos no sean ejercidos y resueltos, no resulta lícito recurrir a vías de hecho como la descrita para resolver las controversias que pudieren tener con los recurrentes o anticipar sus eventuales resultados (en tal sentido, sentencia Excma. Corte Suprema de 6 de abril de 2021, causa rol protección 22.237-2021).

En estas particulares circunstancias, los recurridos no se encuentran jurídicamente en pie de efectuar, por sí y ante sí, acciones destinadas a alterar la vía de tránsito que se utilizaba y menos a cerrarla, privando de hecho a los terrenos en donde viven los recurrentes de una vía de comunicación y tránsito con que se contaba con antelación.

Séptimo: Que, de lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que, el actuar de la parte recurrida, vulnera el ejercicio de la garantía constitucional del debido proceso contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República que, si bien no fue invocada expresamente por los recurrentes, se desprende con claridad de los hechos denunciados y de los antecedentes acompañados, motivo por el cual necesariamente la acción de protección debe ser acogida.



Octavo: Que, por último, ha de considerarse que lo dicho por los recurridos en cuanto al uso de las facultades que le otorga su derecho de dominio sobre los predios por donde corre trazada la vía mencionada, constituye un aspecto que no tiene incidencia sobre lo que se ha venido reflexionando, ya que en la especie se trata de tutelar y poner remedio a acciones de hecho, que les son imputables y que han alterado el statu quo existente en cuanto al uso del camino referido, y que era utilizado por los recurrentes; sin perjuicio, por cierto, de la obligación de los recurrentes de ejercer las acciones legales correspondientes para constituir la servidumbre de tránsito que invocan en los predios correspondientes, así como los derechos de los recurridos de iniciar las acciones legales que pudiere corresponderles respecto del uso del paso en cuestión que efectúan sus vecinos y de su derecho a mantener cerrado su predio.

Noveno: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad planteada por la parte recurrida, baste para desestimarla la circunstancia precisa que el hecho de impedir el libre tránsito por la huella de tránsito existente, se mantiene hasta ahora, lo que se traduce en que el acto ilegal y arbitrario se sigue produciendo, conformándose la interposición del recurso con los parámetros del artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Décimo: Que, en cuanto al cuestionamiento en orden a la legitimidad pasiva, por existir otros vecinos que se encontrarían en la situación de los recurridos, no se constituye en un obstáculo para el acogimiento del presente recurso, como quiera que aquellos en contra de los que fue dirigido no cuestionan la anuencia para impedir el paso de aquellos que no contribuyeron a la mejora del camino en cuestión o a la instalación del portón que impide el paso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales:



I.- Se desestiman las alegaciones de extemporaneidad y el cuestionamiento a la integridad de la legitimidad pasiva propuestas por los recurridos;

II.- SE ACOGE, sin costas, la acción de protección deducida por la abogada Danae Díaz Acuña en representación de [REDACTED]

[REDACTED], en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto se ordena a estos mantener libre de todo obstáculo el camino que se ha usado para el tránsito por los recurrentes, absteniéndose de realizar cualquier actividad que importe entorpecer ese tránsito, debiendo mantener abierto el portón instalado para cerrar el camino o proporcionarle llaves a los recurrentes para la debida apertura del respectivo candado o cerradura y poder ejercer el tránsito correspondiente; lo que deberán gestionar en el término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, informando a esta Corte.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra interina Margarita Sanhueza Núñez, quien no firma por haber cesado su cometido funcionario en tal calidad.

Rol Protección 1359-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBTGXWBBPVX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Interina Margarita Elena Sanhueza N. Fiscal Judicial Hernán Amador Rodríguez C. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepción, cinco de junio de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a cinco de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBTGXWBBPVX